

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

C/1239/21 MCH/NEGOCIO B2B URIACH

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 7 de octubre de 2021, fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de entidades de capital riesgo gestionadas por MCH Private Equity Investments, S.G.E.I.C.¹, S.A. de control exclusivo sobre el negocio B2B del grupo Uriach
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **8 de noviembre de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n°139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la LDC y 57.1 a) del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Compraventa que contiene (i) una obligación de no competencia y (ii) una obligación de no captación. El Acuerdo de Accionistas incluye igualmente una obligación de no competencia, otra de no captación y una obligación de confidencialidad. Por su parte, el Acuerdo de Fabricación y Suministro incluye una obligación de suministro exclusiva por parte de J. Uriach y Compañía, S.A. (JUCSA) a favor de URIACH. Finalmente, el Acuerdo Transitorio de Servicios establece una obligación transitoria recíproca de prestación de servicios entre URIACH y la Target.
- (7) A continuación, se describen y valoran únicamente aquellas cláusulas que van más allá de lo establecido en la Comunicación de la Comisión Europea sobre las

¹ Adquisición por parte de Global Upala, S.L.U. (GLOBAL UPALA), sociedad de nueva constitución participada, en el momento de presentación del presente formulario, al 100% por el fondo de capital riesgo MCH Iberian Capital Fund V, FCR (Fondo MCH), gestionado por MCH Private Equity Investments, S.G.E.I.C., S.A. (MCH), la Notificante.

restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), (en adelante, la Comunicación).

III.1. CLÁUSULAS INHIBITORIA DE COMPETENCIA

- (8) La cláusula 10.7 del Contrato de Compraventa establece que URIACH no podrá, durante los [CONFIDENCIAL ≤3]años siguientes a la fecha de cierre, directa o indirectamente i) dirigir, controlar, o representar/asesorar o mantener una relación de servicio con cualquier tercero que lleve a cabo actividades B2B de la Target; ii) promover, patrocinar o adquirir una participación superior al [CONFIDENCIAL]% en el capital social de cualquier entidad, empresa o negocio cuyo objeto social incluya la realización de las actividades B2B de la Target y/o iii) diseñar, fabricar, comercializar, promover, licenciar cualquier producto bajo las marcas o nombres comerciales registrados por la Target en relación con sus actividades B2B; o desarrollar, registrar, cualquier marca o derecho de propiedad industrial o intelectual idéntico o similar a cualquiera de las marcas de la Target. El ámbito geográfico de la misma se circunscribe al territorio en el que la Target desarrolla su actividad o en aquellos territorios en los que se han tomado acciones hasta el día del cierre para llevar a cabo actividades B2B.
- (9) Por otro lado, la cláusula 8.1 del Acuerdo de Accionistas recoge una cláusula análoga de no competencia en relación a los “Inversores Adicionales”² cuya duración abarca de la Fecha de Cierre y hasta la fecha en que transcurran [CONFIDENCIAL ≤2]años desde que el Socio en cuestión deje de ser socio de la Sociedad GLOBAL UPALA, S.L.U.

III.2. CLÁUSULA DE NO CAPTACIÓN

- (10) La cláusula 8.1 del Acuerdo de Accionistas prevé que los Inversores Adicionales no realizarán ni promoverán ofertas de empleo o de arrendamiento de servicios, ni contratarán a empleados de la Target, hasta [CONFIDENCIAL ≤2] años después de que el Socio deje de ser socio de GLOBAL UPALA, S.L.U.

III.3. CLAUSULAS DE CONFIDENCIALIDAD

- (11) El apartado 8.1. vi) del Acuerdo de Accionistas prevé que las partes no utilizarán ni para sí, ni para terceros, en ningún momento datos e información confidencial, hasta [CONFIDENCIAL ≤2] años después de que el Socio deje de ser socio de GLOBAL UPALA, S.L.U

III.4. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO

- (12) La cláusula 2 del Acuerdo de Fabricación y Suministro incluye una obligación de fabricación y suministro por parte de JUCSA a favor de URIACH³ durante un periodo transitorio de [CONFIDENCIAL ≤5] años, prorrogable por periodos adicionales de [CONFIDENCIAL ≤5] años siempre que las partes lo consideren oportuno:

²Los inversores adicionales se conforman por una serie de compradores sin capacidad de control sobre la Target.

³ La Target lleva a cabo la fabricación de estos productos en dos plantas propiedad de URIACH y lo continuará haciendo tras la ejecución de la operación. Por tanto, [CONFIDENCIAL]

- i. JUCSA suministrará en exclusiva a URIACH los productos identificados en el Anexo 1 del mismo⁴, aunque podrá suministrar parte de estos (suplementos alimenticios) a terceros clientes.
- ii. URIACH adquirirá en exclusiva a JUCSA únicamente algunos de estos productos, pero podrá adquirir diferentes productos identificados en el Anexo 1 de terceros proveedores. En todo caso, JUCSA podrá decidir igualar, durante un periodo de un mes, las ofertas que terceros proveedores le hayan ofrecido a URIACH, lo que permitirá a JUCSA intentar mantener durante el periodo transitorio las cantidades que ha venido suministrando a URIACH.

III.5. ACUERDO TRANSITORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS RECÍPROCOS

- (13) El Acuerdo Transitorio de Servicios establece una obligación transitoria de prestación de servicios⁵ recíprocos entre URIACH y la Target con una duración de [CONFIDENCIAL≤5] años, dependiendo del servicio, menos la relativa a la prestación de servicios regulatorios y de calidad que se alinea con la duración de la obligación de suministro.

III.6. VALORACIÓN

- (14) A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que el contenido de la **cláusula de no competencia** del Contrato excede lo necesario para la realización de la operación y no puede considerarse accesorio, en la medida en que limita la adquisición de acciones en una empresa competidora para fines exclusivamente de inversión financiera, que no confieran directa o indirectamente funciones de dirección o influencia sustancial en la misma, con independencia del porcentaje de participación en la misma, quedando, por tanto, sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (15) Respecto a las **cláusulas de no competencia, de no captación y de confidencialidad recogidas en el Acuerdo de Socios**, que establecen obligaciones a los Inversores Adicionales, se considera que exceden lo necesario para la realización de la operación y no pueden considerarse accesorias a la misma, quedando, por tanto, sujetas a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (16) Respecto al contenido de la **obligación de suministro**, se considera que excede lo necesario para la operación y no puede considerarse accesorio en la medida en que establece obligaciones de suministro de cantidades ilimitadas que confieren exclusividad, o condición de proveedor/comprador preferente, quedando por tanto sujetas a la normativa de acuerdos entre empresas. Por lo que respecta a su duración, en la medida en que pueda exceder de los (5) cinco años recogidos en la Comunicación, no se considerará necesaria ni accesorio a la misma, quedando sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.

⁴ En la definición de "Products" del Acuerdo de Fabricación y Suministro se incluyen [CONFIDENCIAL] la Target pasará a fabricar los mismos, tanto para URIACH como para otros potenciales terceros

⁵ Servicios tecnológicos, recursos humanos, regulatorios y de calidad, logísticos, legales o financieros

- (17) Por último, respecto del **acuerdo transitorio de prestación de servicios**, se considera que, aunque su contenido entra dentro de lo razonable para la realización de la operación, su duración, en la medida que pueda exceder de los (5) cinco años recogidos en la citada Comunicación, no puede considerarse necesaria y accesoria a la operación, quedando sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas⁶.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

- (18) **MCH Private Equity Investments, S.G.E.I.C., S.A.(MCH)**⁷ es una empresa española de capital inversión y sociedad gestora de diversos fondos de capital riesgo⁸ y de un fondo de inversión colectiva de tipo cerrado, denominado MCH Continuation Fund.
- (19) Los fondos gestionados por MCH no controlan ninguna empresa que desarrolle actividades en España que se solapen, horizontal o verticalmente, con las del negocio adquirido, sin tener participaciones minoritarias de no control en sociedades cuya actividad se solape, horizontal o verticalmente, con las llevadas a cabo por la Target en España⁹. Por último, ninguno de los miembros del Consejo de Administración de MCH es a su vez consejero de terceras empresas que estén activas en mercados afectados o mercados verticalmente afectados por la Operación Propuesta.
- (20) Según la notificante, en 2020 el **volumen de negocios en España de MCH** fue, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), de **[CONFIDENCIAL >60] millones de euros**.
- (21) **EI NEGOCIO ADQUIRIDO** comprende el negocio B2B del Grupo URIACH¹⁰ que se compone de cuatro sociedades controladas en última instancia por URIACH y que conforman el perímetro de la operación propuesta: Urquima, S.A. ("Urquima"), J. Uriach y Compañía, S.A. ("JUCSA"), Biohorm, S.L. ("Biohorm") y PaLAU PHARMA, S.A. ("PALAU").

⁶ En la medida en que la prestación de servicios regulatorios y de calidad se alinea con la duración de la obligación de suministro, por tanto, durante un período transitorio de cinco años, prorrogable por períodos adicionales de dos años siempre que las partes lo consideren oportuno.

⁷ Sus actuales accionistas son LH GP Soci  t   par Actions -Simplifi  e (LH GP), titular del 25% del capital de MCH y la empresa holding Linschoten, S.L., que ostenta el 75%.

⁸ Entre otros, los fondos de capital riesgo MCH Iberian Capital Fund III, IV, AC Capital Premier II, SUA Fund II y Spain Oman Private Equity Fund, adem  s del Fondo MCH

⁹ A efectos de transparencia la notificante se  ala que MCH tiene una participaci  n minoritaria de no control en la sociedad HC Clover PS, S.L. ("**Cloverty**"), que se dedica a la fabricaci  n de c  psulas de gelatina blanda que permite a los laboratorios el dise  o y fabricaci  n de productos nutrac  uticos. Los productos nutrac  uticos est  n compuestos por alimentos y proporcionan beneficios m  dicos o para la salud, incluyendo la prevenci  n y/o el tratamiento de dolencias (como, por ejemplo, revitalizantes, polivitam  nicos o nutri-cosm  ticos, entre otros). A la vista de lo anterior, seg  n la notificante esta empresa no puede considerarse competidor de la Target

Por su parte, los Inversores Adicionales tampoco tienen participaciones minoritarias en otras empresas activas en mercados afectados por la Operaci  n Propuesta o mercados verticalmente relacionados, tanto en la definici  n m  s amplia como m  s estrecha de mercado. ni tienen miembros de su consejo de administraci  n comunes a otras empresas que est  n activas en mercados afectados por la Operaci  n Propuesta o mercados verticalmente relacionados.

¹⁰URIACH cuenta con otra unidad de negocio que no es parte de la operaci  n propuesta denominada "CONSUMER HEALTHCARE", dedicada a la comercializaci  n en Espa  a de productos de autoconsumo para la salud y el bienestar de las personas: medicamentos sin receta (EFPS) y productos naturales (complementos alimenticios).

- (22) El negocio adquirido está activo en el desarrollo de moléculas para licenciar a terceros, ya sea en forma de principio activo (APIs)¹¹ o de producto terminado, ya sea con relación a NCEs¹² o productos genéricos¹³. También se dedica a fabricar productos sólidos y semisólidos para compañías farmacéuticas según su autorización de comercialización.
- (23) Según la notificante, en 2020 el volumen de negocios en España de B2B GRUPO URIACH fue, conforme al artículo 5 del RDC, de **[CONFIDENCIAL <60] millones de euros**.

V. VALORACIÓN

- (24) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la operación no da lugar a solapamientos horizontales ni verticales entre las partes.
- (25) A la vista de todo lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos a la competencia, siendo susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos.

¹¹ "Active Pharmaceutical Ingredient" hace referencia a los ingredientes o sustancias farmacéuticas activas que eventualmente pueden llegar a ser convertidas en un medicamento.

¹² Un NCE (New Chemical Entity) es una molécula desarrollada por la empresa innovadora en la etapa inicial de descubrimiento de un fármaco, que tras ser sometida a ensayos clínicos podría traducirse en un fármaco que podría ser un tratamiento para alguna enfermedad. La síntesis de una NCE es el primer paso en el proceso de desarrollo de un fármaco.

¹³ Según la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios de julio 2006 (LGURMPS), un medicamento genérico es "todo medicamento que tenga la misma composición cualitativa y cuantitativa en principios activos y la misma forma farmacéutica, y cuya bioequivalencia con el medicamento de referencia haya sido demostrada por estudios adecuados de biodisponibilidad".

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se considera que, no tendrán la consideración de restricciones accesorias y necesarias para la operación, quedando por tanto sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas:

- i) El contenido de la cláusula de no competencia, en la medida en que se limite la adquisición o tenencia de acciones en una empresa competidora para fines exclusivamente de inversión financiera, que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o influencia sustancial en la misma, con independencia del porcentaje de participación en la misma;
- ii) El contenido de la obligación de suministro, en la medida en que se refiere al suministro de cantidades ilimitadas que confieren exclusividad, o condición de proveedor/comprador preferente;
- iii) La duración de la obligación de suministro y del acuerdo transitorio de prestación de servicios, en la medida en que excedan de los (5) cinco años recogidos en la Comunicación;
- iv) Las obligaciones impuestas a los Inversores Adicionales recogidas en las cláusulas de no competencia, de no captación y de confidencialidad recogidas en el Acuerdo de Socios, en virtud de lo establecido en el párrafo 40 de la citada Comunicación.